

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 23 de Diciembre de 1948 sobre declaración de no sujetas a contribución territorial de las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas, y de la riqueza imponible por rústica y pecuaria que perteneciendo a un propietario no exceda de 50 pesetas en un mismo término municipal.** (B. O. del E. núm. 360-25 Diciembre).

De seis millones de fincas urbanas sujetas a tributación por Contribución Territorial, la mitad, aproximadamente, corresponde a una clase de inmuebles de tan exeso valor que figuran en los documentos cobratorios con líquido imponible no superior a veinticinco pesetas y una contribución media anual de tres pesetas.

Asimismo, de cinco millones y medio de propietarios de fincas rústicas, un treinta por ciento corresponde a patrimonios individuales tan míseros, que en un mismo término municipal no representan una riqueza imponible—renta de la tierra, beneficios del cultivo, interés de capital circulante y pecuaria—superior a cincuenta pesetas, con una contribución media, incluida la cuota del Tesoro y los recargos, de nueve pesetas anuales.

Una política social encaminada a la minoración de las cargas tributarias de los contribuyentes menos dotados, en pocas ocasiones encontrará motivo más fundado para el ejercicio de su acción benéfica que el hacerlo en provecho de estos modestos propietarios; atenuación fiscal, que, además está apoyada en fundamentos de ética tributaria, puesto que en otras contribuciones e impuestos existe hasta determinado límite la exención de la obligación de pago.

Persistiendo, pues, el Gobierno en su política de desgravación fiscal en cuanto lo consientan las exigencias ineludibles de la reconstrucción nacional, acomete con la presente Ley la de los propietarios urbanos y agrícolas de capacidad económica más reducida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve se declaran no sujetas a la Contribución Territorial las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de veinticinco pesetas, y la riqueza imponible por Rústica y Pecuaria que, perteneciendo a un propietario, no exceda de cincuenta pesetas en un mismo término municipal.

Artículo segundo.— Cuando se trate de fincas arrendadas, la desgravación que esta Ley concede se entenderá que lo es en beneficio del arrendatario.

Artículo tercero.— Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.

#### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 17 de Diciembre de 1948 por el que se autoriza para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, las operaciones oportunas para la construcción de un edificio con destino a Cuartel de la Guardia Civil en Vellilla de Guardo (Palencia)** (B. O. del Estado número 11 11 Enero).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Vellilla de Guardo (Palencia) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de Noviembre del presente año (*Boletín Oficial del Estado* número trescientos veintiseis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Vellilla de Guardo (Palencia), por un importe global de quinientas setenta mil cuatrocientas nueve pesetas con veinticinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

Artículo segundo. De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas setenta y ocho mil doscientas cuarenta y cinco pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil cuatrocientas setenta y ocho pesetas con ochenta y siete céntimos y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas veintiocho mil ciento sesenta y tres pesetas con setenta céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil cuatrocientas ocho pesetas con dieciocho céntimos.

Artículo tercero. Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones con-

venientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación Blas Pérez González.

#### Ministerio de Industria y Comercio

**DECRETO de 3 de Diciembre de 1948 por el que se determina la cuantía de depósito previo a la ocupación de concesiones mineras en los casos en que haya de seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación forzosa, del 7 de Octubre de 1939.** (B. O. del E. número 358 23 Diciembre).

La Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de expropiación forzosa para obras de reconstrucción nacional y de carácter urgente, al señalar en su artículo quinto las reglas a que deberá sujetarse el perito de la Administración para formular las hojas de depósito previo a la ocupación, se concreta, por ser los más frecuentes, a los casos de expropiación de fincas urbanas y rústicas. Ahora bien, como pueden presentarse en la realidad supuestos en que el objeto de la forzosa expropiación sean otros bienes de naturaleza inmueble, se hace preciso fijar las normas que, en tales casos, deben regir para la determinación de la cuantía del depósito que ha de preceder a su ocupación, haciendo uso de la facultad detallada en el artículo décimo de la ya citada Ley.

Ajustado, en lo esencial, el expresado artículo quinto de la Ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve al sistema que para la comprobación de valores de las fincas rústicas y urbanas señala el Reglamento de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, parece lo más adecuado atenerse, para la fijación del importe de la cantidad a depositar previamente, cuando se trate de expropiar con-

cesiones mineras, a los porcentajes establecidos para su valoración a efectos de la liquidación del citado tributo en el Reglamento del mismo, por lo que, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En los casos en que haya de seguirse el procedimiento establecido en la Ley de expropiación forzosa para obras de interés nacional y de carácter urgente, de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con relación a concesiones mineras, se determinará la cuantía del depósito previo a la ocupación, capitalizando al tres por ciento el canon de superficie, si se trata de minas sin explotar, o al cuatro por ciento el promedio anual de las utilidades repartidas en los últimos cinco años, si se trata de minas en explotación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanes y Fernández.

#### Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 24 de Diciembre de 1948 por la que se prorroga hasta el 31 de Mayo de 1949 el sistema de contratación y compra directa de lana. (Boletín Oficial del Estado núm. 22 Enero).

Ilmos. Sres.: Subsistiendo las favorables circunstancias que aconsejaron dictar la Orden conjunta de estos Ministerios, de fecha 26 de Octubre de 1948, por la que se prorrogaba el sistema de contratación y compra directa de las lanas, hasta el 31 de Diciembre actual,

Estos Ministerios disponen:

Único. Se prorroga hasta el 31 de Mayo de 1949 el sistema de contratación y compra de lanas establecido por el apartado tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 12 de Mayo de 1948.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 24 de Diciembre de 1948. — Reín. — Suanes.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

## Diputación Provincial de Palencia

### Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	1'28
Idem de cebada de tres kgs.	2'02
Idem de paja de seis kgs.	0'98
Q. m. de carbón mineral	29'00
Idem id. de id. vegetal	50'00
Idem id. de leña	14'66
Kg. carne de vaca con hueso	12'80
Idem de id. de carnero	13'33
Litro de aceite	7'47
Idem de vino	2'55
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 de Enero de 1949. — El Secretario, Valentín de Lozoya Valdés. — V.º B.º: El Presidente, B. Benito.

### JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

#### Cupos de siembra de trigo y centeno. Campaña 1948-49

Siendo muchas las Hermandades que faltan de remitir las relaciones de siembras de trigo y centeno realizadas en el año 1948, conforme a mi Circular de 27 de Septiembre último, he de advertir a expresados Organismos que sin excusa ni pretexto alguno para el día 25 del actual deben estar en esta Jefatura mencionadas relaciones por triplicado, manifestándoles de que si pasada dicha fecha, no han sido remitidas, impondré las sanciones que las prerrogativas me conceden.

En aquellos Ayuntamientos que por no estar constituida la Hermandad Sindical Local, deben hacer y cumplimentar este Servicio por las Alcaldías o Juntas Locales Agrícolas.

Una vez más he de señalar a estas Entidades que en expresadas relaciones de siembra deben incluirse las de los cultivadores, que aunque residan fuera de su localidad siembren cereales dentro del término municipal de su jurisdicción.

Lo que hago público por última vez en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la capital para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Enero de 1949. — El Ingeniero Jefe, Manuel Antón Pastor. 48

## Diputación Provincial de Palencia

### MES DE ENERO DE 1949

DISTRIBUCIÓN de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales.

CAPITULOS	Contrado en los meses anteriores	Distribución para el mes de Enero	Pendiente de distribución del Presupuesto
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Obligaciones generales.....	»	20.441 57	224.857 37
2.º Representación provincial.....	»	3.833 33	42.166 67
3.º Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4.º Bienes provinciales.....	»	2.500	27.500
5.º Gastos de recaudación.....	»	5.000	55.000
6.º Personal y material.....	»	108.951 25	1.188.463 75
7.º Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º Beneficencia.....	»	255.041 82	2.805.460 03
9.º Asistencia social.....	»	7.583 33	83.416 67
10. Instrucción pública.....	»	18.833 33	185.166 67
11. Obras públicas y edificios.....	»	138.897 57	1.525.673 25
12. Traspaso de obras y servicios.	»	833 33	9.166 67
13. Montes y pesca.....	»	»	»
14. Agricultura y ganadería.....	»	3.333 33	36.666 67
15. Crédito provincial.....	»	29.583 33	325.416 67
16. Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17. Devoluciones.....	»	»	»
18. Imprevistos.....	»	2.083 33	22.916 67
19. Resultas.....	»	»	»
SUMA.....	»	594.715 52	6.541.871 09
Resultas incorporadas del ejercicio anterior.....	»	»	»
SUMA TOTAL.....	»	594.715 52	6.541.871 09

Palencia 3 de Enero de 1949. — V.º B.º: El Presidente, B. Benito. — El Interventor, J. ANTONIO PRIETO SÁEZ.

#### SESION DE 10 DE ENERO DE 1949

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL. — El Presidente, B. Benito. — El Secretario, VALENTÍN DE LOZOYA.

## Administración de Justicia

### Palencia

#### Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza al procesado José-Manuel Bada Gómez, de 43 años, casado, músico, hijo de Anselma, y padre desconocido, natural de Gijón, vecino que fué de esta Ciudad, posteriormente de La Coruña, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, para notificarle auto de procesamiento, e indagarle; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 7 de Enero de 1949. — El Secretario judicial, Gregorio Rodríguez. 45

## Administración Municipal

### Velilla de Guardo

#### EDICTO

El día 7 del próximo mes de Febrero y su hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta de 90 árboles de roble con un volumen de 76.838 m<sup>3</sup> de madera y 40 m<sup>3</sup> de leña en el monte Majadillas y Solanas, pertenecientes a este Ayuntamiento, bajo el tipo de tasación de 11.480 pesetas, pudiendo optar a dicha subasta los poseedores de certificado de la clase A, B y C.

Si quedara desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda en las mismas condiciones que la anterior y a la hora de las seis de la tarde del expresado día.

El pliego de condiciones por los

cuales se ha de celebrar la misma, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Velilla de Guardo 10 de Enero de 1949. — El Alcalde, (ilegible). 50

### Aguilar de Campóo

#### EDICTO

En la Junta celebrada el día 7 del actual, por la mayoría de los representantes de los Ayuntamientos que componen esta Comarca, se aprobó el presupuesto ordinario de 1949 y cuenta de 1947, de Cargas de Administración de Justicia de la misma, quedando expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones, conforme al artículo 227 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Aguilar de Campóo 10 de Enero de 1949. — El Alcalde-Presidente, A. Carbonell. 43

### Junta vecinal de Boedo de Castrejón

#### ANUNCIO

El jueves 20 de los corrientes, a las tres de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de Castrejón de la Peña, la subasta de 156 robles, con un volumen de 20.5421 metros cúbicos de madera y 18 metros cúbicos de leña del monte denominado Los Torreros, de la pertenencia del pueblo de Boedo de Castrejón, número 54 del Catálogo de los de U. P., bajo el tipo mínimo de tasación de 2.372 pesetas.

Podrán optar a la subasta los poseedores de certificado de las clases A, B o C.

Boedo de Castrejón 8 de Enero de 1949. — El Presidente, Braulio Torre. 49